

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo Valle, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Auto N°:	2474
Radicado:	768924003002-2012-00219-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitante:	FABIO URAN RODRIGUEZ
Demandado:	JACKELINE YARA DELGADO
Tema y subtemas:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Una vez vencido el término del emplazamiento de los acreedores conforme al art.523 del C.G.P., se fija el día **II** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2025**, **A LAS 10:00 A.M.**, a fin de celebrar la audiencia de INVENTARIOS y AVALUOS de la que trata el art.501 del C.G.P., diligencia que se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos con los que cuenten las partes, apoderados.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y **SE REQUIERE** al apoderado, para que alleguen a través del correo electrónico del Despacho, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, con sus respectivos anexos en los que se demuestre la titularidad de los bienes y deudas en cabeza de las partes, así como los de sus avalúos, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios.

Se advierte que minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, el Despacho establecerá comunicación telefónica o a través de los correos electrónicos aportados, para coordinar la asistencia.

En el evento de que no sea posible a uno de los apoderados participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios, así deberán informarlo con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia, con el fin de establecer la manera de realizarla a través de otro medio.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, c, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 11 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Santillana de los Vientos II PH.
Ddo: Porter Neil Aarón

Interlocutorio No. 2471
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00558-00
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio once (11) de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

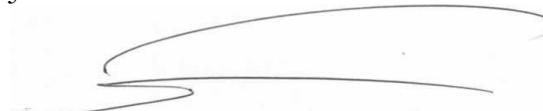
D I S P O N E:

1. **FIJAR** fecha para el día **16** del mes de **OCTUBRE** del año **2025**, a la hora de las **10:00 A.M.**, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en el lote No. 8, Paraje de Menga de la Parcelación Santillana de los Vientos, etapa II jurisdicción del Municipio de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-826737 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 21 de 2025.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 542

Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicación No. 76892400300220240024800.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiuno De Dos Mil Veinticinco .-

De conformidad a la devolución realizada por la inspección de Policía del Municipio de Yumbo en la presente **Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **DANIEL FELIPE ECHEVERRI NARANJO**, se glosa a fin de que obre y conste para los fines pertinentes

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

@

Constancia Secretarial: Yumbo, 17 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aporta la notificación personal al demandado con resultado positivo, pero se observa en el expediente que no se ha dado cumplimiento al punto 2° del Auto No.2529 del 04 de septiembre de 2024 concerniente con allegar la inscripción de la demanda, va para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO No.521
RAD. 76892400300220240028900
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO ANI JOHANNA GARCIA NOSSA
EJECUTIVO GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante efectuó lo relacionado con la notificación al demandado con resultado positivo. Al mismo tiempo, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través del Auto No. 2529 del 04 de septiembre de 2024, relacionado con allegar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.370-1045479 ubicado en la ciudad de Yumbo. Por lo anterior, este despacho procederá a agregar la notificación con resultado positivo realizado por la parte demandante, así como lo requerirá para que allegue la respectiva inscripción de la demanda, una vez realizado lo anterior se procederá con el tramite respectivo.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al presente proceso lo relacionado con los documentos que acreditan la notificación electrónica realizado a la parte demandada con resultado positivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición donde aparezca el embargo del bien inmueble objeto en este asunto, una vez realizado lo anterior prosígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2317.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250028300.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veinticinco . -

En virtud a la solicitud realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada **CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA ETAPA I^o-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.566.428-6** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANGELA SISDEY LOPEZ SERNA C.C. 38.642.405** se hace preciso aclarar un yerro en el auto de mandamiento de pago Interlocutorio No. 1185 de fecha Abril 11 de 2025 referente al numeral (kk) ya que se omito la fecha , que por error de transcripción quedo errados por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago Interlocutorio 1185 de fecha Abril 11 de 2025 respecto del numeral kk el cual quedara asi

(kk) Por la suma de \$ 200.000 Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a abr-2025

2. **NOTIFICAR** este proveído conjuntamente con el interlocutorio 1185 de fecha ABRIL 11 DE 2025 notificado en el estado 067 de fecha abril 23 de 2025

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Julio 21 de 2025.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No.2303.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250028800
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veinticinco.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8.** y en contra de **MIGUEL ANGEL PORRAS CASTILLO CC No. 14449115** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio que antecede y como quiera no se aporto el titulo base de recaudo con la constancia pertinente , ni se dijo nada respecto de la dirección electrónica de la parte demandada. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8.** y en contra de **MIGUEL ANGEL PORRAS CASTILLO CC No. 14449115** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

@

Constancia Secretarial: Yumbo, 17 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aporta la notificación personal al demandado con resultado positivo, pero se observa en el expediente que no se ha dado cumplimiento al punto 2° del Auto No.1581 del 06 de mayo de 2025 concerniente con allegar la inscripción de la demanda, va para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO No.521
RAD. 76892400300220250032000
DEMANDANTE LA HIPOTECARIA S.A.
DEMANDADO JUAN SEBASTIAN CERON LORA
EJECUTIVO GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante efectuó lo relacionado con la notificación al demandado con resultado positivo. Al mismo tiempo, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través del Auto No.1581 del 06 de mayo de 2025 relacionado con allegar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.370-1058705 ubicado en la ciudad de Yumbo. Por lo anterior, este despacho procederá a agregar la notificación con resultado positivo realizado por la parte demandante, así como lo requerirá para que allegue la respectiva inscripción de la demanda, una vez realizado lo anterior se procederá con el trámite respectivo.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

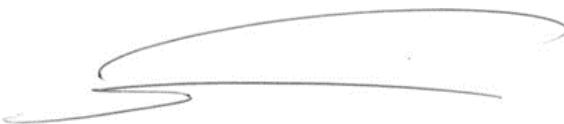
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al presente proceso lo relacionado con los documentos que acreditan la notificación electrónica realizado a la parte demandada con resultado positivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición donde aparezca el embargo del bien inmueble objeto en este asunto, una vez realizado lo anterior prosígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 21 de 2025.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2306.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 76892400300220250042300

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Veintiuno De Dos Mil Veinticinco.

De conformidad a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **BEYANETH FERNANDEZ MEJIA**. y en contra de **ASMET SALUD EPS** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 108 de fecha 10 de Junio de 2025., dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **ASMET SALUD EPS S.A.S** A través del señor **TULIO HURTADO REINA** en su condición de **GERENTE DEPARTAMENTAL SEDE VALLE**, y la señora **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN** en su condición de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** .; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo No. T- 054 de fecha 12 de Marzo de 2025. *dictada por esta dependencia judicial.* para con la hoy incidentante **BEYANETH FERNANDEZ MEJIA**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de **GERENTE DEPARTAMENTAL SEDE VALLE** , su Agente Interventor. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

@

Interlocutorio No. 2319.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 76892400300220250042300
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Veintiuno de Dos Mil Veinticinco .

En virtud a la contestación que precede suscrita por **MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCASION**, actuando en calidad de Gerente Departamental de la sede Valle de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** y que en su escrito argumenta ..” *ASMET SALUD EPS SAS está realizando activamente todas las gestiones administrativas necesarias para la materialización efectiva del procedimiento quirúrgico y la atención integral ordenada. Si bien ASMET SALUD ha emitido las autorizaciones correspondientes y gestionado la consecución de insumos, la materialización de los servicios (la asignación de citas o la entrega efectiva de los insumos para la cirugía) depende en ocasiones de la disponibilidad y gestión de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con las que se tiene convenio, en este caso, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE....*” Asi como tambien se adjuntan soportes. Por tanto para esta dependencia judicial se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **BEYANETH FERNANDEZ MEJIA**. lo informado por **MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCASION**, actuando en calidad de Gerente Departamental de la sede Valle de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite es decir la sentencia dictada por esta dependencia

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela dictada .-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia y de la contestación emitida por **MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCASION**, actuando en calidad de Gerente Departamental de la sede Valle de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** , por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese
La Juez,


MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

@.L.H.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 18 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido desde el 03 de julio de 2025. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO Interlocutorio No. 2470
Rad. 76892400300220250045800
Clase de Proceso: Verbal De Pertenencia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, en esta demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO Y JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO, contra SILVIA JANETH GUTIERREZ SARRIA Y MARIANA GUTIERREZ SARRIA, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

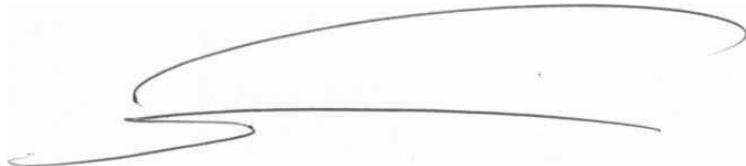
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO Y JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO, contra SILVIA JANETH GUTIERREZ SARRIA Y MARIANA GUTIERREZ SARRIA, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado Art 122 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ

Lgc.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 18 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que, se subsana dentro del término procesal otorgado, va para proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO Interlocutorio No. 2531
Rad. 76892400300220250049100
Clase de Proceso: Verbal De Pertenencia – Mínima cuantía
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por GRACIELA NIDIA ROMO BRAVO Y DAHIANA LIZETH RODRIGUEZ ROMO, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DE LAS SEÑORAS MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por GRACIELA NIDIA ROMO BRAVO Y DAHIANA LIZETH RODRIGUEZ ROMO, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DE LAS SEÑORAS MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. – ORDENAR citar al señor CARLOS ALFONSO MOSQUERA, en calidad de acreedor hipotecario (Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso).

TERCERO. - De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a los demandados y a los acreedores hipotecarios por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda (Art. 391 inciso 4 del C. G. del Proceso) y, por ende, la notificación a los demandados, conforme lo dispone el art. 290 y s.s. del CGP., en concordancia con lo estipulado en el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DE LAS SEÑORAS MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así como al acreedor hipotecario CARLOS ALFONSO MOSQUERA, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370–129075, el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los Arts. 293 y 375 Nral. 6° del C.G.P., y conforme con lo estipulado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por GRACIELA NIDIA ROMO BRAVO Y DAHIANA LIZETH RODRIGUEZ ROMO, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DE LAS SEÑORAS MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No. 370 – 129075 de conformidad con el Art. 375 Nral. 6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

SEXTO.- INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por GRACIELA NIDIA ROMO BRAVO Y DAHIANA LIZETH RODRIGUEZ ROMO, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DE LAS SEÑORAS MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-129075, predio que se distingue como el Lote No. 4, de la manzana D, ubicado en la calle 5 norte entre carreras y Norte y 2A, hoy, calle 5 No. 1CN-24, de la actual nomenclatura urbana del Barrio Madrigal del Municipio de Yumbo Valle, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) siendo Hoy, el Departamento del Valle del Cauca (Unidad Administrativa Especial de Catastro) habilitado por el IGAC como gestor catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P.). Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

SEPTIMO. - PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO. - Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Inciso 5º literal g, Nral.7º del Art. 375 del C.G.P.).

NOVENO. - RECONOCER personería jurídica a la doctora KAMMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.119.494 de Cali y portador de la T.P. N° 270197 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Lgc.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda.
Sírvasse proceder de conformidad

Yumbo Valle, julio 11 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2456
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Restitución de inmueble Arrendado
Rad: 2025-00514-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, julio once (11) del año dos mil veinticinco (2025).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P.,

El artículo 384 del CGP, señala: “**Restitución de inmueble arrendado** (...) 8. *Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto Admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*” En consecuencia de lo Anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES en contra de WILFER ALFONSO QUINTERO MORALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

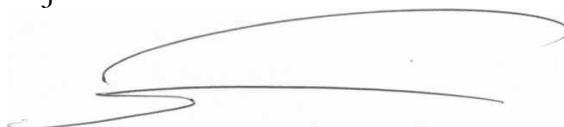
TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. “*si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo*”.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la restitución provisional del inmueble objeto de restitución (numeral 8º del art. 384 CGP) de **para el día 23 de SEPTIEMBRE de 2025 a la hora de las 9:30 A.M.**, ubicado en la **CALLE 8 No. 20-190 del Conjunto Residencial Guatavia, torre 1, apartamento 902 de Yumbo Valle**. Diligencia que se iniciará en las instalaciones del despacho, y si durante su práctica se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; a solicitud del demandante, se podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia

que ordene la restitución del bien, ADVIRTIÉNDOSE que durante la vigencia de una eventual restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes. **Ese día deberá llevarse cerrajero por si es necesario el ingreso a el bien inmueble señalado por encontrarse cerrado, además todas las herramientas que puedan ser necesarias.**

QUINTO: Por secretaría líbrese oficio al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE YUMBO VALLE, para que se sirva asignar dos (02) agentes de policía de la fuerza disponible para el acompañamiento de la diligencia señalada en el numeral que precede, la cual iniciará en las instalaciones del despacho; y REQUIÉRASE a la parte demandante para que de forma inmediata a la ejecutoria de esta providencia radique el oficio que para el efecto libre la secretaría del despacho y aporte la prueba de su comunicación, ADVIRTIÉNDOSE que de no cumplirse esta orden, no se realizará la diligencia aquí ordenada, en aras de garantizar la seguridad de los servidores judiciales de este despacho judicial y las partes intervinientes de la diligencia. La parte interesada comunicara a la entidad correspondiente desde el correo electrónico aportado con la demanda.

Notifíquese,
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Julio 18 de 2025.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2318.-
76892400300220250030600.
Incidente de desacato

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Julio Dieciocho de Dos mil Veinticinco .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por **WISLEY SALAZAR GARCIA**, y en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE YUMBO**. y como quiera que la documentación que se debe adjuntar a este tipo de tramites es copia íntegra de la sentencia de tutela que aduce desacatada y el certificado y /o Resolución que indique quien es la persona responsable de cumplir con las sentencia base de tramite , ya que se debe individualizar a la persona responsable y estos documentos no fueron adjunto es por lo que se,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al incidentante **WISLEY SALAZAR GARCIA**, a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada y la resolución que indique quien es el **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE YUMBO**. ya que estos son los anexos que se debe presentar con este tipo de tramites

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 18 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO Interlocutorio No. 2467
Rad. 76892400300220250056300
Clase de Proceso: Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra del señor **MAURICIO HERRERA YEPES CC 1.130.670.816**, revisada la misma y sus anexos, encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del CGP, por ende, es admisible; así mismo, el título base de la obligación Escritura Pública No 6833 del 29 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del Proceso, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del aquí demandado.

En el caso sub examine se observa también que la apoderada de la parte demandante autoriza a un colega suyo doctora Janeth Quiñónez Polanco; evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dcto. 196/71 se instituye precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien “dependan” sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso.

Por lo anterior, se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor **MAURICIO HERRERA YEPES** y, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 133201437646:

1.1.- El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
5 de noviembre de 2024	\$ 83.707,11
5 de diciembre de 2024	\$ 84.626,12
5 de enero de 2025	\$ 85.555,22
5 de febrero de 2025	\$ 86.494,51
5 de marzo de 2025	\$ 87.444,13
5 de abril de 2025	\$ 88.404,16
5 de mayo de 2025	\$ 89.374,74
5 de junio de 2025	\$ 90.355,97

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del VEINTIUN POR CIENTO (21%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

1.3. Por el SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL de la obligación que se cobra, por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$89.820.543,18).

1.4. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del VEINTIUN POR CIENTO (21%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

1.5. Por las costas procesales, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370 – 1067790 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle, determinado como un apartamento distinguido con el número 803 de la torre A del Conjunto Residencial Turpial de la Colina, ubicado en la Calle 10 No. 20 A – 554 de Yumbo, Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No. 6833 del 29 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle y, una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble nombrándose el respectivo Secuestre.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriban las respectivas medidas.

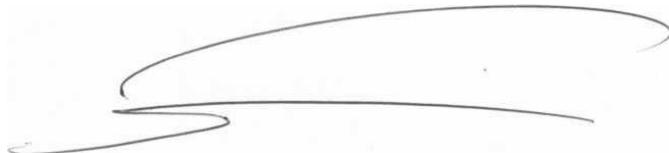
Se le hace saber al peticionario que una vez en firme el presente auto se remite el oficio a la oficina de Instrumento Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y/o para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente con las del pago.

CUARTO: NEGAR la autorización de la abogada JANETH QUIÑÓNEZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 31'976.522 de Cali y T.P. N° 178.794 del C. S. J., pues la actuación de dos apoderados simultáneos y la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse el interesado a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ**

Lgc.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 18 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO Interlocutorio No. 2468
Rad. 76892400300220250057900
Clase de Proceso: Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7**, a través de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOHAN ANDRES BEDOYA MARIN CC 16459736**, revisada la misma y sus anexos, encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del CGP, por ende, es admisible; así mismo, el título base de la obligación Escritura Pública No. 3695 de fecha 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaria Quince de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del Proceso, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del aquí demandado.

En el caso sub examine se observa también que la apoderada de la parte demandante designa como dependientes suyos a Azneth Susan Benitez Rodriguez, Erick Fabian Cortez Diaz, Daniela Quintero Aguilera y Jhosly Veronica Molina Figueroa; de conformidad con el Art. 26 literal f) del Decreto 196 de 1971 establece que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados ***“Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho”*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor **JOHAN ANDRES BEDOYA MARIN** y, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05701194600295903:

a.- Por la suma de \$ \$111.288.557, correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701194600295903.

b.- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 28 de septiembre de 2024 hasta el 28 de junio de 2025 por la suma de \$5.252.599, liquidados a la tasa del 9,80% EA.

c.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

d.- Por las costas procesales, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los Bienes Hipotecados distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-1084958 y 370- 1085046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicados en la CALLE 8 # 20B-173 APARTAMENTO 2-101 TORRE 2 Y PARQUEADERO No. 9 PRIMER PISO, CONJUNTO RESIDENCIAL COCORA ETAPA 1 de Yumbo, Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No. No. 3695 de fecha 15 de diciembre de 2022

otorgada en la Notaria Quince de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle y, una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble nombrándose el respectivo Secuestre.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriban las respectivas medidas.

Se le hace saber al peticionario que una vez en firme el presente auto se remite el oficio a la oficina de Instrumento Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y/o para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente con las del pago.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a Azneth Susan Benitez Rodriguez identificada con C.C. No. 1.193.589.613, Erick Fabian Cortez Diaz con C.C. No. 1.087.112.424, Daniela Quintero Aguilera con C.C. No. 1.143.877.696, Jhosly Veronica Molina Figueroa con C.C. No. 1.006.331.966, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JENNY RIVERA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.138.905 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 432.546 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ**

Lgc.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 18 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO Interlocutorio No. 2469
Rad. 76892400300220250058400
Clase de Proceso: Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S. A., contra FRAY MARTIN VARELA PEREA, se observa que adolece de lo siguiente:

- La copia de la escritura pública No. 1773 del 24 de julio de 2023 otorgada en la Notaria Quince del Círculo de Cali - Valle, no indica que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo, lo cual se requiere que conste en nota adicional.

Por lo tanto, y el juzgado,

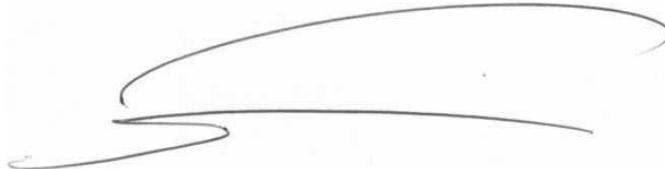
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. N° .142.305 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ

Lgc.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2316.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación NO. 76892400300220250058500. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Dieciocho de Dos Mil Veinticinco

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CAMILO ILLERA CUENU, c.c. No.1118304805**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados en favor de la parte demandada **CAMILO ILLERA CUENU, c.c. No.1118304805**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Occidente, Bancolombia y Davivienda.

2. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$42.000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2315.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250058500-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veinticinco . -

Presentada en forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CAMILO ILLERA CUENU, c.c. No.1118304805**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **CAMILO ILLERA CUENU**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. *Por la suma de n \$ 19.743.680,00 m/cte como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 069036110009090 de fecha 17 de Septiembre de 2024, contentivo de la Obligación No.725069030255753*

b. *Por valor de \$1.719.308,00 m/cte por concepto del valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial TCERO + 17.6%, a partir del día 5 de Diciembre de 2024 al 20 de Junio de 2025.*

c. *Por el valor de \$37.740,00 m/cte por concepto de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de Junio de 2025 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.*

d. *ABSTENERSE de ordenar la suma de \$ 35.581,00 correspondiente a otros conceptos - Prima de Seguro de Vida, ya que estos no fueron sustentados*

e. *Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.*

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3 **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO de conformidad al endoso adjunto.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 22 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

@